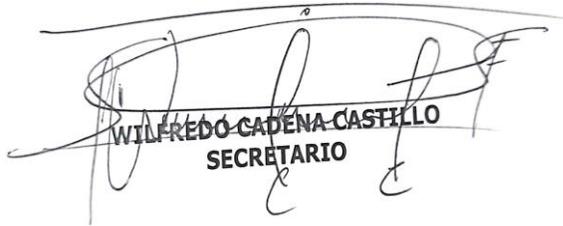




Proceso : VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante : ESPERANZA ROBLEDO MENA
Demandado : SOCIEDAD PORTUARIA BAHIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 683852042001-2020-00037

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, informando que de conformidad con el recurso de reposición que interpusiera la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, venció el termino de traslado el veintinueve (29) de marzo de 2022, habiéndose aportado memoriales de la abogada de la demandante, curadora ad-litem y abogado OSCAR TRASLAVIÑA VILLAREAL para el desenlace del recurso. Sírvase proveer.

Landázuri, 18 de abril de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición impetrado por la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIAZA contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022, por medio del cual, se da por terminado el amparo de pobreza concedido a la recurrente.

Con Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, radicado el 15 de marzo de 2022, la señora TRASLAVIÑA DE ARIZA, dentro de los términos legales manifiesta su inconformidad con la decisión y solicita se conceda la continuidad del amparo de pobreza, aduce que se hizo parte en el proceso, porque el bien objeto del proceso es el único bien que posee, señala que es una mujer de la tercera edad y no cuenta con patrimonio económico que pueda ayudarle a solventar los gastos que demanda el proceso, indica que aunque posee un único bien, no cuenta con el mismo; agrega que no cuenta actualmente con un patrimonio económico que pueda ayudarle a solventar los gastos que demanda el proceso, y poder seguir disfrutando de su único bien inmueble o poder venderlo sin ninguna restricción, ya que ahora mismo se afecta la venta y por ello no ha podido hacer nada para tener liquidez.

Pretende la recurrente se revoque el auto fechado el 15 de marzo de 2022, por considerar que llena los requisitos para continuar con el amparo de pobreza anteriormente concedido.

La decisión de terminación del amparo de pobreza concedido tiene sustento en memorial presentado el 25 de febrero de 2022, por el Dr. OSCAR TRASLAVIÑA VILLAREAL a quien previo a la terminación, se le asignó la representación de la amparada, quien señala que la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, cuenta con bienes de fortuna que le permiten asumir los costos de su defensa, ya que allego escritura pública y certificado de tradición de un terreno.

Posteriormente, dentro del término del traslado del recurso interpuesto por la señora TRASLAVIÑA DE ARIZA, la apodera de la demandante indico que *“resulta bastante sospechoso la manera en que es redactado el recurso y adicional a esto el conocimiento de las normas por lo cual no es difícil concluir que la peticionaria está siendo asesorada por un abogado; la solicitante cuenta con bienes de fortuna que le permiten asumir los costos de su defensa (...) dichos elementos son suficientes para concluir que la peticionaria cuenta con los medios suficientes para contratar los servicios de un abogado como lo ha hecho en procesos anteriores, donde estuvo*



representada por el abogado JAIRO SERRANO ARIZA, en proceso policivo que se surtió en la inspección de policía de Landázuri y que obra dentro del expediente (...) se puede establecer que la señora TRASLAVIÑA en otras dependencias judiciales ha tenido los medios económicos para sufragar y pagar los honorarios de profesionales del derecho que asuman su representación.

La Doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS (Curadora Ad-litem) se pronunció en iguales términos, indicando que *no es claro el interés de la solicitante de intervenir en la acción impetrada, y si el derecho mismo que discute corresponde al inmueble determinado en la demanda (...) no son claros los argumentos de la peticionaria, no se adjunta elementos de juicio para establecer la necesidad del amparo.*

El Doctor OSCAR TRASLAVIÑA VILLAREAL, manifestó *que el predio que dice reclamar según él entiende, corresponde a un costado del mismo predio donde ella habita y trabaja, no tiene plena certeza que esa fracción de terreno corresponda o haga parte de su propiedad; la escritura de compraventa que tiene a su nombre con inscripción en el registro, corresponde a unos derechos herenciales mas no señalan pleno dominio, le faltaría que liquidara esa sucesión para definir que le corresponde de esos derechos; puede ser que tenga un único inmueble como dice, pero la vinculación que desea que se haga, lo sería sobre una fracción o costado del que no hay documento; existen varias modalidades de contrato de prestación de servicios con los abogados, teniendo en cuenta que tiene derechos herenciales que representan un bien de fortuna, podría optar por cualquier modalidad de las conocidas.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de reposición que interpusiera la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, procede el despacho a su resolución y señalar la improcedencia de la apelación.

Es pertinente traer a colación la norma adjetiva que regula la figura jurídica del amparo de pobreza, la cual se encuentra normada en los artículos 151 y 152 del C.G.P., cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, Competencia y Requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

De conformidad con el mencionado artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza, procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, entendiéndose esta como la congrua y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, en este entendido, según las normas reseñadas, para que el amparo de pobreza sea procedente, solo es necesario que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.



En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza, indico lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, Bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad. (negrilla del juzgado)

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

Por lo anterior, en principio y frente a la solicitud que realizara la señora TRASLAVIÑA DE ARIZA se había concedido el referido amparo, sin embargo, frente a la manifestación que hiciera el abogado asignado que por analogía lo entendemos como quien refuta la concesión del amparo, se negó la continuación del mismo, de acuerdo con lo manifestado por el profesional, en el sentido que lleno de argumentos al despacho para la negativa.

Adicionalmente las manifestaciones de los profesionales del Derecho, abogada de la parte demandante, Curador Ad-litem y abogado asignado para el amparo, dentro del termino de traslado reforzaron la concepción de que la recurrente y solicitante del amparo, cuenta con los medios económicos para contratar un abogado que la asista técnicamente en la intervención que desea hacer en el proceso promovido por ESPERANZA ROBLEDO MENA.

En el presente caso, considera el despacho que la recurrente cuenta con recursos económicos o bienes de fortuna para contratar un abogado, por cuanto ya con anterioridad en el proceso policivo, cuyas copias se adjuntaron al proceso, se pudo evidenciar que fue representada por un abogado y ese escenario no requiere la asistencia de un profesional del derecho, lo que nos hace inferir que la señora



TRASLAVIÑA DE ARIZA cuenta con los recursos para contratar un abogado que la asista en la intervención que pretende hacer en el proceso de pertenencia.

Por otra parte, frente a la solicitud del recurso de apelación, los artículos 320 a 322 del CGP establecen como requisitos para la concesión (y admisión) de un recurso de apelación:

- Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso, esto es, que sea parte y la decisión apelada le ocasione agravio.
- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, esto es, que exista en el ordenamiento jurídico una regla que disponga que es apelable.
- Que el recurso se interponga en tiempo.

En conclusión, no es procedente acceder a la solicitud de apelación, por cuanto la decisión recurrida es la que resuelve negativamente la petición de amparo de pobreza, que no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del CGP.

Así mismo, en Sentencia AL2871-2020, Radicación N.º 86386, se indicó: (...) *Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias (...)*

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido y no se concede el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar la decisión contenida en el auto de trámite de fecha 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO. No conceder el recurso de Apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA-CASTELLO
SECRETARIO